



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE CONJUECES

Villavicencio (Meta), 19 SEP 2019

Radicación **50001-23-33-000-2015-00103-00**
Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **GLORIA ELIZABETH MARTÍNEZ**
Demandado **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede el Despacho del Conjuez a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, habiéndose manifestado y declarado fundado el impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta por la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, por consiguiente se avoca su conocimiento, y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no aporta los documentos que pretendan probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues no obra prueba alguna que permita determinar la remuneración por los diferentes conceptos que percibió la demandante, documentos que podía acceder mediante el ejercicio del derecho de petición, en concordancia con el artículo 78 del C.G.P. que consagra como deber de las partes de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, salvo que la solicitud sea negada; por lo cual, se instará a la parte demandante que aporte la constancia de solicitud para la obtención de tal documentación.

Por otro lado, los artículos 89, 162 y 164 del C.P.A.C.A. establecen que con la demanda, deberá adjuntarse la misma en mensaje de datos junto con las pruebas y anexos que la conforman, y si bien la parte demandante con el libelo demandatorio aporta un CD que dice contener la demanda, él mismo no es legible y deberá ser allegado al tenor de los artículos indicados.

No obstante, las situaciones anteriores no pueden conllevar a un eventual rechazo de la demanda y por reunir los demás requisitos formales y los presupuestos procesales, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la señora **GLORIA ELIZABETH MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Trámítase por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, según lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., ordénese a la parte actora a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la Cuenta Única Nacional No 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice conforme al artículo 171 Numeral 4 y 178 del C.P.A.C.A. Para lo anterior, se dispone que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se acredite el pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación conforme al artículo 199 *ibídem* modificado por el 612 del C.G.P.; y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para los efectos del artículo 610 del C.G.P., para lo cual se les deberá remitir y a través del servicio postal autorizado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
4. Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta (Norte de Santander) y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visible a folio 98 del cuaderno principal.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término indicado en el numeral segundo del ordinal primero, aporte la constancia de solicitud para la obtención de la documentación indicada en la parte considerativa.

En el mismo término, deberá aportar en mensajes de datos la demanda junto con las pruebas y anexos conforme lo indica los artículos 89, 162 y 164 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Juez Ponente